

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 22 de agosto de 2003 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA, en nombre y representación de la compañía X, S.A., en relación al proceso electoral celebrado en dicha empresa, Zona Norte.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la compañía solicitaba la declaración de nulidad del proceso electoral *"habida cuenta de la existencia de un grave vicio que afecta a las garantías del proceso, consistente en la falta de capacidad legal del Sindicato C.T.I. para promover válidamente elecciones sindicales"*.

TERCERO. Con fecha 18 de septiembre de 2003 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron D. BBB, en nombre y representación de X, S. A.; D. CCC, en nombre y representación de Comisiones Obreras; D^a DDD, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores; y D. EEE, en nombre y representación del Sindicato C.T.I.

CUARTO. Abierto el acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

QUINTO. Mediante Providencia de fecha 29 de septiembre se acordó la suspensión del procedimiento hasta tanto recayera Sentencia resolutoria del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 26 de julio de 2003 del Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño.

SEXTO. Con fecha 10 de noviembre, el Sindicato C.T.I. aporta copia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 4 de noviembre de 2003.

SÉPTIMO. Con fecha 14 de noviembre, se alza la suspensión del procedimiento arbitral, otorgándose un plazo de cinco días a las partes a fin de que pudieran realizar las alegaciones que consideraran oportunas en relación a la citada Sentencia.

Formulan alegaciones la empresa X, S.A. y los Sindicatos UGT y CTI.

De todo lo actuado, han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 29 de abril de 2003, la Confederación de Trabajadores Independientes (CTI) realizó preaviso de celebración de elecciones parcial en la empresa X, S.A. Dirección Zona norte.

SEGUNDO. En su solicitud, se fijaba como fecha de inicio del proceso electoral el día 5 de junio.

TERCERO. Llegada esa fecha, la empresa notificó al Sindicato convocante la negativa a dar traslado de la comunicación del propósito de celebrar citadas elecciones por carecer dicho Sindicato de los requisitos legales para convocarlo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Antes de entrara analizar lo que es objeto del presente Laudo, se debe poner de manifiesto que, como consecuencia de las Resoluciones Judiciales dictadas, nos vemos obligados a conocer de una materia cual es el preaviso electoral, que, en principio, quedaría fuera del ámbito del proceso arbitral, como en diferentes Laudos se ha venido diciendo.

No obstante, tratándose de una cuestión no completamente pacífica (sectores doctrinales y bastantes Resoluciones Arbitrales mantienen que el preaviso también forma parte del proceso electoral) y dada la situación en la que las partes quedan a la vista del contenido de expresadas Resoluciones Judiciales, se hace necesario entrara resolver la presente impugnación.

SEGUNDO. La Confederación de Trabajadores Independientes alega que la impugnación ha de ser rechazada por extemporánea al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores (plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa).

Razona que el preaviso de celebración de elecciones fue comunicado a la Autoridad Laboral el 13 de mayo de 2003, sin que la empresa realizara protesta de clase alguna.

Considera la empresa impugnante que el proceso electoral comienza con la constitución de la mesa y que, a partir de ese momento, podrían iniciarse las acciones impugnatorias.

Como quiera que la Mesa se constituye el 20 de agosto, la impugnación presentada el día 22 del mismo mes estaría en plazo.

Las normas que analizamos -especialmente el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores y el 30 y concordantes del Decreto 1844/1994- parten de la base de que la reclamación se formulará ante la Mesa Electoral.

Consecuentemente, antes no puede efectuarse impugnación alguna porque todavía no existe Órgano ante quien hacerla.

Puede resultar, efectivamente, paradójico que la empresa, o cualquier Sindicato que pretenda impugnar, debe esperar a la constitución de la citada Mesa para hacerlo. Pero es que éste es, precisamente, uno de los argumentos de quienes defienden que todo

lo que ocurra antes de constituirse la Mesa es ajeno al proceso arbitral y, por tanto, no puede ser impugnado por este cauce.

Ya hemos advertido que éste es, precisamente, el criterio que hasta ahora hemos venido manteniendo.

Sin embargo, al vernos forzados a conocer del fondo del asunto, no resta otra alternativa que la de considerar que la impugnación únicamente puede efectuarse una vez constituida la Mesa Electoral y que, si ello ocurrió el día 20 de agosto, la reclamación presentada el día 22 estaría dentro de plazo.

TERCERO. El artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores regula, con carácter general, la promoción de elecciones, y faculta para ello a las Organizaciones Sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un 10 por 100 de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario.

El mismo artículo, en su número 2, sanciona con la falta de validez del proceso electoral, el incumplimiento de los requisitos establecidos en dicho precepto.

En parecidos términos se expresa el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto de Libertad Sindical.

La doctrina ha venido manteniendo que el ámbito objetivo en el que se medirá el citado 10% de representatividad habrá de coincidir con el ámbito objetivo de cada proceso electoral, ya sea el centro de trabajo o la empresa.

En este sentido, el indicado porcentaje habrá de referirse al centro de trabajo concreto en que se vayan a celebrar las elecciones, en nuestro caso "X, S.A. Dirección Zona Norte" (así consta en el preaviso de elecciones, dándose como dirección de dicha empresa la de Polígono Industrial El Sequero).

En su escrito impugnatorio, la empresa X da como válido dicho centro de trabajo, siendo recordable que, en el mismo, ya se han celebrado elecciones sindicales.

Por tanto, y siguiendo en este sentido la opinión mayoritaria (descartando las otras posibilidades de acuerdo mayoritario de trabajadores y organizaciones sindicales más representativas), el porcentaje del 10% lo referiremos, no a la totalidad de la empresa, sino al centro de trabajo en el que se celebran elecciones.

Trasladando dicha tesis al caso concreto, resta por analizar si el Sindicato convocante contaba con dicho porcentaje.

En este sentido, el citado Sindicato fija su representatividad en más del 28% en el centro de trabajo que nos ocupa.

Pero no aporta prueba alguna en tal sentido.

Así, la única prueba documental aportada consistió en copia de la Sentencia de 26 de julio de 2003 del Juzgado de lo Social nº 1 de La Rioja (en la que no se contiene mención alguna a dicha representatividad) y calendario electoral.

Por su parte, la empresa X aportó diferentes documentos, de los que tampoco se desprende lo que el Sindicato CTI mantiene.

La Sentencia de la Sala de lo Social aportada tampoco contiene mención alguna al respecto.

Es doctrina conocida que la carga de la prueba corresponde a quien afirma y que, por tanto, siendo el Sindicato CTI quien manifiesta poseer un determinado porcentaje, al mismo corresponde acreditar tal extremo.

Así se expresaba el derogado artículo 1214 del Código Civil y en la misma línea se posiciona el vigente artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (corresponde a las partes la carga de probar la certeza de los hechos en que pretenden apoyarse).

Por tanto, y ante dicha falta de prueba, no podemos dar por válida la afirmación del Sindicato CTI y concluiremos que el mismo no estaba capacitado para la promoción de elecciones sindicales.

Finalmente, la alegación apuntada por el Sindicato Comisiones Obreras de que el proceso electoral estaría legitimado por la participación en el mismo de este Sindicato y de UGT por su carácter de más representativos a nivel nacional, tampoco puede ser admitida. Si consideran que están legitimados para promover elecciones sindicales, podrán hacerlo. Pero siguiendo para ello el trámite formal que a tal fin establece la norma, dado que ésta no contempla una promoción tácita, presente o de apoyo a la ya realizada, sino una promoción formal, ya que, recordemos, el propio artículo 67 castiga con la falta de validez del proceso electoral, el incumplimiento de los requisitos que establece.

Por todo ello, vistos y examinados los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por la empresa X, S.A. y, en consecuencia, declarar nulo el proceso electoral desarrollado en la citada empresa desde el momento en que se realizó el preaviso de celebración de elecciones parciales.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a veintiséis de noviembre de dos mil tres.